

CONSTANCIA SECRETARIAL. 23 de noviembre de 2020, Pasa a Despacho del Señor juez, proceso Ejecutivo de Alimentos, radicado N° 2020-00345-00, para su estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.



JHONATAN ZULUAGA GARCÍA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

VILLAMARIA CALDAS

Villamaría Caldas, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado: 2020-00345-00
Demandante: DALIA YINETH OCAMPO PINEDA,
representante de la menor LAUREN
OSORIO OCAMPO.
Demandado: WILSON JHOAJIN OSORIO CASTAÑO
Auto Interlocutorio 1465

Procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva presentada a través de apoderado judicial por DALIA YINETH OCAMPO PINEDA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.060.654.347, quien actúa como representante legal de su hija menor de edad LAUREN OSORIO OCAMPO, identificada mediante Registro Civil 1.054.884.086; en contra del señor WILSON JHOAJIN OSORIO CASTAÑO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.087.994.109.

Previo estudio de la demanda conforme al artículo 90 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, encuentra el Juzgado que la misma deberá ser INADMITIDA, por los motivos que seguidamente se pasan a exponer:

- Verificada el acta de conciliación junto con los hechos y pretensiones de demanda, se observa que respecto al aumento de la cuota alimentaria no se pactó su incremento, razón por la cual y conforme indica el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, el aumento se realizaría en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, razón por la cual la parte deberá aclarar los hechos y

pretensiones de demanda indicado el aumento del IPC para cada año determinando el valor mensual de cada cuota.

- En las pretensiones de demanda deberá desglosar el valor de cada cuota adeudada y no un consolidado como en es escrito inicial lo está solicitando, lo anterior habida cuenta que lo que se pretende debe estar expresado con claridad.
- Así mismo deberá aclarar la pretensión quinta del escrito de demanda, toda vez que la misma obedece es a solicitud de medida cautelar que presenta por escrito separado.
- Deberá aclarar el domicilio de la menor, teniendo en cuenta que asevera en el acápite de notificaciones que es en la zona rural del antiguo peaje de Tarapacá, y especificar dicha zona de qué municipio es.

Se le reconoce personería jurídica para actuar conforme al poder conferido al profesional en derecho CLAUDIO ALIRIO ONOFRE ORTIZ, Identificado con CC 98.380.936 de San Juan de Pasto, abogado en ejercicio con TP 339456 del C.S.J.

De no darse cumplimiento a lo anterior y conforme el citado artículo 90 del C.G.P, se **RECHAZARÁ** la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

Firmado Por:

WALTER MALDONADO OSPINA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOO MUNICIPAL VILLAMARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**45db031ae03a01bd561049c6c72d2c93d0af4b4dcefd4bd085a517421e3c
da62**

Documento generado en 23/11/2020 02:56:22 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JIPMN